

Descanso dominical

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda prohibido en los centros urbanos y casas de comercio de la Provincia, en los días domingos, el tra-

(1)

DECRETO REGLAMENTARIO

La Plata, marzo 19 de 1908.

Vistas las presentaciones de empresas, asociaciones y particulares, hechas ante el Ministerio de Gobierno, con motivo de la sanción, por la Honorable Legislatura, de la ley de descanso dominical, el Poder Ejecutivo, reglamentando la citada ley —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — A los efectos de la prohibición a que se refiere el artículo 1.º de la ley, se señalan las horas doce de la noche del sábado hasta las doce de la noche del domingo.

ART. 2.º — Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana, en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

ART. 3.º — A los efectos de las prohibiciones y excepciones establecidas en la ley, en el presente reglamento se entiende:

a) Que es trabajo material por cuenta ajena, el que se efectúa por orden de otro, sin más compensación pecuniaria, para el que lo ejecuta, que el salario o sueldo que recibe.

b) Que es trabajo material por cuenta propia, el realizado con publicidad, el que se ejecuta en la vía pública o puede observarse desde ella.

ART. 4.º — Ninguna excepción, respecto a la obligación del descanso dominical, será aplicable a las mujeres y a los menores de diez y seis años.

ART. 5.º — Las prescripciones de la ley y su reglamentación no serán aplicables al servicio doméstico.

ART. 6.º — En los días domingo permanecerán cerradas las casas que tienen por exclusivo o principal objeto el expendio de bebidas alcohólicas.

ART. 7.º — Los que por excepciones de la ley y su reglamentación ejecuten trabajos materiales el domingo, tendrán una compensación de descanso durante la semana siguiente y dentro de las horas habituales de trabajo, equivalente al tiempo que hayan estado ocupados el domingo (*).

(*) Ampliado por el artículo 4.º del decreto de mayo 16 de 1916.

bajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad, por cuenta propia.

ART. 8.º — En los trabajos materiales permitidos en domingo, por excepción, se limitará su duración a lo absolutamente indispensable.

ART. 9.º — Quedan exceptuados los trabajos materiales que no son susceptibles de interrupción (*):

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

1.º En las empresas ferroviarias, los trabajos materiales inherentes a los movimientos de trenes de pasajeros y carga.

2.º En los puertos, el embarco y desembarco de pasajeros, equipajes, encomiendas, correspondencia y carga, susceptible de deterioro; la carga y descarga de hacienda; el remolque de buques, para entrar y para salir; los vaporcitos, lanchas y botes de pasajeros, paseo y regatas; los servicios de incendio, seguridad, limpieza, vigilancia y reparaciones indispensables. En caso de aglomeración, la carga y descarga en general.

3.º El transporte por carros para los servicios y trabajos autorizados por esta reglamentación.

4.º Las empresas de alumbrado, fuerza motriz y calefacción por medio de la energía eléctrica, gas, alcohol y cualquier otro sistema.

5.º Los diarios, trabajos de impresiones, distribución y venta (**).

6.º Los tranvías, automóviles, carruajes de alquiler y servicios fúnebres.

7.º El personal de los hospitales particulares y casas de sanidad.

8.º Las boticas, por turnos que establecerá la Dirección General de Salubridad, y sólo para la preparación y venta de medicamentos.

9.º La preparación y venta de alimentos especiales para enfermos.

10. Las casas de baños.

11. Los carros atmosféricos.

12. Los negocios de ornato.

13. Los museos.

14. Los telégrafos y los teléfonos (***) .

15. Los hoteles.

16. Los restaurants, fondas y casas de comida, al sólo objeto de servir comida y con la prohibición de expender más bebidas alcohólicas que las que se consuman durante ellas.

17. Los mercados, puestos de carne, pescado, aves, legumbres y frutas. El trabajo en los mercados y puestos, después de las 12 horas, no podrá ser efectuado por la misma persona dos domingos consecutivos.

18. Los tambos y lecherías.

19. Las panaderías.

(*) Aclarado por el artículo 1.º del decreto de 10 de abril de 1908.

(**) Aclarado por el artículo 1.º del decreto de 10 de abril de 1908.

(***) Ampliado por el artículo 4.º del decreto de 10 de abril de 1908.

ART. 2.º — Exceptúase de la prohibición impuesta por el artículo anterior, los casos en que los trabajos no puedan ser

20. El reparto de hielo.
21. Las confiterías y cafés, para la venta exclusivamente.
22. Los billares.
23. Las peluquerías, en los pueblos de campaña hasta las 12 horas, solamente.
24. Las fideerías de fideos frescos, únicamente para la venta, hasta las 11 horas (*).
25. Los almacenes fiambrerías, las carbonerías al por menor, para la venta de artículos, hasta las 11 horas.
26. Los vendedores ambulantes, para la venta de artículos permitidos en locales fijos, durante las mismas horas que en éstos.
27. Los rematadores(**).
28. Las casas de negocio en general, establecidas en la parte rural de los partidos(***).
29. Los teatros, circo, demás espectáculos y lugares de recreo, bandas de música, orquestas y músicos en general.
30. Los serenos de casas de comercio y establecimientos industriales.
b) Para no causar grave perjuicio a la misma industria:
 - 1.º Las caballerizas, criaderos de aves, negocios de pájaros; la alimentación, cuidado y limpieza de los animales y la extracción de los residuos.
 - 2.º Los negocios de plantas y flores naturales, para la confección y venta de ramos, coronas, adornos y flores sueltas.
 - 3.º Los negocios de bicicletas, para las reparaciones de urgencia y el alquiler de los aparatos.
 - 4.º Las fotografías, para sacar negativos.
 - 5.º Las fábricas de hielo y los frigoríficos.
 - 6.º Las cremerías, mantequerías y lecherías.
 - 7.º Los molinos para los trabajos de molienda.
 - 8.º Las fábricas de papel y cartón, para los trabajos indispensables, tales como la terminación de la elaboración del día anterior y la calefacción de la pasta, a objeto de mantener la temperatura necesaria(****).
 - 9.º En las curtiembres, la recepción de los cueros.
 10. En las fábricas de charol y gamuzas, los trabajos de desecación del charol y blanqueo de las gamuzas a la luz del sol.
 11. En las fábricas de vidrios o cristales, la alimentación de los hornos a cuba o crisol; la preparación y composición de la materia a elaborar; el soplado del vidrio hasta las 6 horas.

(*) Aclarado por el artículo 1.º del decreto de 10 de abril de 1908.

(**) Aclarado por decreto de diciembre 18 de 1917.

(***) Aclarado por el artículo 1.º del decreto de 10 de abril de 1908.

(****) Ampliado por el artículo 3.º del decreto de 10 de abril de 1908.

interrumpidos sin grave perjuicio para las necesidades públicas o de la industria.

12. En la fábrica de productos cerámicos, la alimentación del funcionamiento de los hornos de calcinación.

13. En las fábricas de ladrillos, la alimentación y funcionamiento de los hornos, y hasta las 9 horas del domingo, su preparación.

14. En las fábricas de cal y yeso, la alimentación y funcionamiento de los hornos, hasta las 9 horas del domingo.

15. En las fábricas de cemento, hasta las 9 horas, el retiro de lo elaborado y la introducción de la materia a elaborar.

16. En la extracción de grasa de los huesos, la terminación de la extracción de la grasa de las operaciones iniciadas antes de las 18 horas del día anterior, y la descarga de los extractores de la grasa.

17. En las fábricas de aceites vegetales, hasta las 6 horas, las elaboraciones no terminadas el sábado.

18. En las fábricas de estearina, el funcionamiento de los aparatos de destilación.

19. En las fábricas de cerveza, la germinación y la preparación del mosto, fermentación, elaboración de lo que haya quedado preparado el sábado, y el funcionamiento de las máquinas frigoríficas.

20. En las fábricas de sebo, la recepción y el derretimiento del sebo.

21. En las jabonerías, la alimentación del fuego bajo los tachos de derretir.

22. En las fábricas de fideos, la operación de sacar el fideo elaborado con anterioridad al domingo.

23. En las fábricas de cola fuerte, la desecación de la cola fabricada el día anterior al domingo.

24. En las fundiciones de metales, la alimentación y funcionamiento de los hornos (*).

25. Las destilerías y refinerías de alcohol.

c) Por circunstancias transitorias que es menester aprovechar:

1.º La fabricación del dulce, en la época de la cosecha.

2.º Las faenas agrícolas de riego y las forestales en la época que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo.

ART. 10. — Exceptúanse, asimismo, los trabajos materiales que eventualmente sean perentorios por inminencia de daños y accidentes.

ART. 11. — Los establecimientos industriales y casas de comercio que han de permanecer cerrados todo o parte del domingo y que no tengan más ventilación que la de la puerta, podrán tener ésta entreabierta, con un cartel en letras gruesas anunciando al público que no se vende, si en ellos habitan el industrial o comerciante, su familia o su dependiente.

(*) Ampliado por el artículo 3.º del decreto de 10 de abril de 1908.

En estos casos, los trabajadores que hayan sido empleados en día domingo, tendrán derecho a un día de descanso en la semana, sin mengua para sus salarios.

ART. 12. — Cuando por circunstancias fortuitas, no comprendidas en la presente reglamentación, un establecimiento industrial o casa de comercio se viese en la necesidad absoluta de hacer trabajar el día domingo, solicitará el permiso correspondiente a la policía.

ART. 13. — Los gremios o industrias que se creyesen perjudicados por la presente reglamentación, deberán dirigirse al ministerio de gobierno aduciendo las razones que les asisten para ser incluidos en excepciones compatibles con la ley de Descanso Dominical.

ART. 14. — Las infracciones a los artículos precedentes serán penadas, por la primera vez, con cincuenta pesos de multa; la segunda, con cien pesos, y la reincidencia, con quince días de arresto (*).

ART. 15. — Encárguese a la policía el cumplimiento de este decreto.

ART. 16. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN

EMILIO CARRANZA

ACLARACIONES Y MODIFICACIONES DEL DECRETO REGLAMENTARIO

La Plata, abril 10 de 1908.

Vistas las solicitudes presentadas, pidiendo ser comprendidos en las excepciones de la reglamentación de la ley de Descanso Dominical, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Acláranse las siguientes excepciones comprendidas en el artículo 9.º inciso a), del citado decreto, en esta forma:

5.º Los diarios, para los trabajos de impresión de los mismos, su distribución y venta.

25. Los almacenes, para la venta de los artículos propios del ramo, con exclusión de sus anexos.

28. Se considera parte rural, a los efectos de la excepción, las casas situadas fuera de los centros poblados o que estén ubicadas en centros cuya población no exceda de mil habitantes.

ART. 2. — Incorpórase a las excepciones del artículo 9.º, inciso a), en razón de las necesidades que satisfacen:

Las santerías.

(*) Derogado por el artículo 5.º del decreto de 10 de abril de 1908.

Las excepciones del presente artículo no serán aplicables, en ningún caso, a las mujeres y a los menores de dieciséis años.

Las casas destinadas a la venta de semillas, y para este objeto exclusivamente (*).

Las fiambrerías (*).

Los salones de lustrar calzado (*).

Cancha de pelota.

Cancha de bochas.

ART. 3.º — Ampliáanse las disposiciones 8.ª y 24 del artículo 9.º, inciso b), teniendo en cuenta los perjuicios que se irroga a las industrias, en la siguiente forma: 8.ª «limpieza y reparaciones»; 24 «y limpieza de talleres hasta las 11 horas».

ART. 4.º — Declárase incorporado a la excepción 14 del artículo 9.º, inciso a), al personal femenino de las oficinas de teléfono, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7.º, debiendo darse cuenta oportunamente a la legislatura de lo establecido en el presente artículo y solicitar su aprobación.

ART. 5.º — Déjase sin efecto el artículo 14 del decreto de marzo 19 próximo pasado, en cuanto a las penalidades en que incurran los infractores, por hallarse claramente establecidas en la ley.

ART. 6.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN

EMILIO CARRANZA

La Plata, abril 27 de 1908.

Resultando de las numerosas solicitudes presentadas al Ministerio de Gobierno, que la clausura de las casas de comercio, en cumplimiento de la ley de Descanso Dominical, irroga al público en general graves perjuicios, especialmente en la parte rural, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º de la ley, y teniendo en cuenta que con ello se concilian los intereses generales con el de los gremios que pudiesen ser afectados—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Las casas de comercio, en general, podrán permanecer abiertas los días domingos hasta las 12 horas (**).

Después de esa hora sólo podrán permanecer abiertas las comprendidas en las excepciones establecidas por los decretos de marzo 19 y abril 10.

(*) Por el artículo 1.º del decreto de mayo 16, se incorporan estos negocios a las excepciones del artículo 9.º, inciso a) 25, del decreto de 19 de marzo del año 1908.

(**) Derogado por el artículo 3.º del decreto de mayo 16 de 1916.

ART. 3.º—Queda establecido para todos los trabajadores que dependen de la Administración provincial o de las admi-

ART. 2.º—Amplíense las excepciones consignadas en el artículo 2.º del decreto de abril 10, con la siguiente:

Las cantinas de los clubs y centros sociales, para el uso exclusivo de sus socios y concurrentes al local de los mismos.

ART. 3.º—Quedan derogadas las disposiciones de ambos decretos que se opongan al presente.

ART. 4.º—Por el ministerio de gobierno se hará una impresión de los tres decretos concordados y se circulará a las autoridades municipales para su conocimiento.

ART. 5.º—Publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN

EMILIO CARRANZA

La Plata, octubre 30 de 1914.

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 6.º del decreto de 19 de marzo de 1908, reglamentario de la ley de Descanso Dominical, establece que los días domingo permanecerán cerradas las casas que tienen por exclusivo o principal objeto el expendio de bebidas alcohólicas;

2.º Que de acuerdo con el mismo, en algunos puntos de la provincia se ha prohibido el despacho de cerveza en los locales establecidos al efecto, entendiéndose que esa bebida está comprendida entre las alcohólicas cuya venta se prohíbe;

3.º Que el Poder Ejecutivo de la Nación, por decreto de 4 de abril de 1911 autorizó el expendio de cerveza en día domingo con la condición expresa de que las casas en las cuales se despacha no se podría servir ninguna otra bebida clasificada como alcohólica en la Ley Nacional n.º 4661;

4.º Que la Cervecería Quilmes pide se aplique en la provincia de manera uniforme el criterio adoptado en la nación, conforme a los dictámenes del Departamento Nacional de Higiene, que aconsejó las conclusiones adoptadas en el decreto referido. Por tanto, el Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Autorízase el expendio de la cerveza en día domingo, con la condición expresa de que las casas que la despachan no podrán servir ninguna otra bebida de las comprendidas en la clasificación de la Ley Nacional número 4661.

ART. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE

RODOLFO MORENO (HIJO).

nistraciones municipales, la jornada de ocho horas en época de invierno y de diez en la de verano, cuyos horarios determinarán oportunamente las respectivas administraciones.

La Plata, mayo 16 de 1916.

La actual reglamentación de la ley sobre Descanso Dominical ha venido siendo objeto de reclamos y peticiones por parte de gremios y de asociaciones, a los cuales el gobierno no podía dejar de prestarle su detenida atención, y—

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 1.º de la ley prohíbe el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, durante los días domingo;

2.º Que el artículo 2.º del decreto de 10 de abril de 1908 es contrario a ese precepto, en lo que respecta a casas para venta de semillas, fiambre-rías y salones de lustrar, como asimismo del artículo 1.º del decreto de 27 de abril de 1908, por el cual todo el comercio se incorpora a una excepción limitada a 12 horas;

3.º Que estas disposiciones desnaturalizan la ley, reduciendo el descanso dominical, que ella quiere sea lo más amplio dentro de las necesidades imperativas de la índole del trabajo, las cuales se satisfacen por la excepción con las compensaciones establecidas, persiguiendo así propósitos de alta humanidad, preceptuados por la ciencia en sus teorías y en sus experimentaciones.

Por ello, el Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Queda derogado el artículo 2.º del decreto de 10 de abril de 1908, en la parte referente a casas para venta de semillas y fiambre-rías, incorporando estos negocios a la excepción del artículo 9.º, inciso a) 25, del decreto de 19 de marzo de 1908.

ART. 2.º — Incorpórase igualmente a la mencionada excepción del artículo 9.º, inciso a) 25, del decreto de 19 de marzo de 1908, a los salones de lustrar, para los efectos que la denominación del negocio indica.

ART. 3.º — Queda igualmente derogado el artículo 1.º del decreto de 27 de abril de 1908, como también las disposiciones de ambos decretos que se opongan al presente.

ART. 4.º — Para hacer efectiva en todas sus partes la finalidad de la ley y comprobar su observancia, ampliase el artículo 7.º del decreto de marzo 19 de 1908, con la siguiente agregación: los comerciantes e industriales comprendidos en la disposición de este artículo están obligados a anotar en una planilla los nombres de las personas que hayan trabajado el domingo y los turnos del descanso que les corresponde, de acuerdo al ar-

ART. 4.º—Las licitaciones de obras públicas a contratar por la Provincia o por las municipalidades deberán establecer

título 2.º de la ley; dicha planilla será colocada en sitio visible y se presentará a la Policía cada vez que ésta la requiera.

ART. 5.º—Declárase comprendido en la prohibición del artículo 1.º de la ley, a los días 25 de mayo y 9 de julio; debiendo darse cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura de lo establecido en este artículo y solicitar su aprobación.

ART. 6.º—Estas disposiciones empezarán a regir desde el 1.º de junio próximo.

ART. 7.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE

GABINO SALAS

La Plata, septiembre de 1916.

Vista la presente petición, y—

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 2.º de la ley respectiva exceptúa del descanso dominical los trabajos que no pueden ser interrumpidos sin grave perjuicio de la industria;

2.º Que encontrándose los lavaderos de pelo y lana comprendidos en dicha disposición, por cuanto la desecación de esos artículos debe efectuarse con el calor de los rayos solares, operación que no puede postergarse, sin evidente perjuicio del lavado efectuado en día sábado, el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1.º Incorpórase a las excepciones del apartado b) del artículo 9.º del decreto reglamentario de la ley de Descanso Dominical, a los lavaderos de pelo y lana, al solo efecto de los trabajos de desecación.

2.º Hágase saber a quienes corresponda y archívese.

MARCELINO UGARTE

RODOLFO P. SARRAT.

La Plata, octubre 9 de 1916.

Visto lo solicitado por la Cámara de Comercio de la Provincia, y—

CONSIDERANDO:

Que la prohibición de la venta en los días domingo, de artículos que se relacionan con las máquinas agrícolas que se emplean durante las cosechas y con los trabajos anexos a las mismas perjudican a la industria, por cuanto los trabajos mencionados deben efectuarse en un término pe-

como condición indispensable para ser admitidas, la jornada del artículo anterior, para los trabajadores que en ellas empleen las empresas.

rentorio, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 2.º de la ley de Descanso Dominical—

RESUELVE:

1.º Incorpórase a las excepciones del artículo 9.º, apartado b) del decreto reglamentario de 19 de marzo de 1908, la venta de los artículos que deban emplearse en los trabajos de la cosecha, durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

2.º Hágase saber a quienes corresponda y archívese.

MARCELINO UGARTE

RODOLFO P. SARRAT.

La Plata, enero 18 de 1917.

Vista la presente nota por la que se consulta si las faenas en los mataderos públicos pueden efectuarse los días domingo y considerando que dichos trabajos no han sido incluidos entre las excepciones determinadas en el decreto reglamentario respectivo, a pesar de que por la índole de las necesidades que satisfacen están comprendidas en la disposición del artículo 2.º de la ley de Descanso Dominical; por tanto, el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1.º Incorpórase a las excepciones determinadas en el artículo 9.º del decreto de 29 de marzo de 1908, las faenas en los mataderos públicos.

2.º Comuníquese y archívese.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

RODOLFO P. SARRAT.

La Plata, enero 22 de 1917.

Visto la presente petición del Centro Comercial e Industrial de Avellaneda, y—

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la presente estación y la prohibición de vender bebidas alcohólicas los días domingo, ha aumentado considerablemente el consumo de aguas gaseosas y refrescos;

Que la actual guerra europea ha creado una situación anormal a los fabricantes de dichas bebidas, por cuanto ha disminuído la existencia de envases por falta de importación;

Que la prohibición de permitir en las fábricas de esas bebidas los días domingo y su reparto a las casas de comercio, perjudica a dicha industria, a

ART. 5.º— Ninguna de las prescripciones de la presente ley será aplicable al servicio doméstico.

pesar de que por las causas apuntadas están comprendidas en la disposición del artículo 2.º de la ley de Descanso Dominical. Por tanto, el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

Incorpórase a las excepciones consignadas en el artículo 9.º, apartado b) del decreto reglamentario de 19 de marzo de 1908, las fábricas de refrescos y bebidas gaseosas y el reparto de las mismas hasta las 11 horas (*).

Esta disposición regirá durante los meses de noviembre y marzo inclusive.

Hágase saber a quienes corresponda y archívese.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

RODOLFO P. SARRAT.

La Plata, diciembre 18 de 1917.

Vista la nota elevada por los martilleros públicos de San Nicolás, solicitando se les permita dar remates en muebles y mercaderías generales en días domingo, y—

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que por la disposición del artículo 9.º, inciso a), subinciso 27 del decreto de 19 de marzo de 1908, reglamentario de la ley de Descanso Dominical, los rematadores están exceptuados del cierre durante los días domingo, esa disposición no puede interpretarse en el sentido de que están autorizados para vender en esos días toda clase de artículos;

Que el espíritu del decreto a que se ha hecho referencia es permitir el remate de inmuebles y semovientes y no de artículos en general, lo que así se ha resuelto en diversos casos;

Que siendo conveniente aclarar de una manera definitiva el concepto del decreto al cual se refiere la consulta que se formula, en la nota de referencia, el Interventor Nacional, de acuerdo con lo informado por el Departamento Provincial del Trabajo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Declarar que los rematadores a que se refiere el artículo 9.º, inciso a), subinciso 27 del decreto de 19 de marzo de 1908, reglamentario de la ley de Descanso Dominical, sólo pueden rematar durante los días domingo, propiedades, animales y plantas, como asimismo aquellos artículos cuya venta está autorizada por otras disposiciones reglamentarias,

(*) Derogado por resolución de 21 de marzo de 1921.

ART. 6.º — Las infracciones a esta ley se presumirán imputables a los patrones, salvo la prueba en contrario, y serán

los que sólo podrán ser subastados dentro de las horas en que se permita su venta en los comercios respectivos.

ART. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE LUIS CANTILO.

ANDRÉS FERREYRA (HIJO).

Los comerciantes de cigarrería y agencias de lotería de Dolores, solicitan despachar hasta las 12 horas, por la competencia que les hacen los ambulantes y los almacenes y confiterías.

La Dirección del Departamento informa que «los fundamentos alegados... no pueden ser tenidos en cuenta, por cuanto se basan en la existencia de hechos que contravienen a las disposiciones de la ley de Descanso Dominical, y sus decretos reglamentarios, constituyendo infracciones».

RESOLUCIÓN

La Plata, julio 24 de 1917.

Atento lo informado por el Departamento del Trabajo, y teniendo en cuenta que el pedido que se formula por la presente no está comprendido en las excepciones que determina la ley de 7 de enero de 1908, relativa al descanso dominical, no ha lugar a lo solicitado, y archívese.

ANDRÉS FERREYRA (HIJO).

Los propietarios de cigarrerías de Avellaneda, solicitan se les permita despachar en día domingo, por la competencia desleal que les hacen los negocios de salón de lustrar y café, que venden tabacos en contravención a la ley; y las cigarrerías establecidas en la capital federal.

La Dirección del Departamento, informa que: «La venta de artículos de cigarrería, en día domingo, no está permitida por ninguna disposición reglamentaria, y, por consiguiente, la venta de estos artículos en la forma que se manifiesta en el escrito de foja 1 constituye una infracción. La circunstancia invocada por los recurrentes relativa al permiso que se otorga en la capital federal a las cigarrerías para permanecer abiertas hasta las 12 del día, no puede modificar en nada estas opiniones que dejo expresadas, pues ellas se basan en la ley, y sus preceptos deben respetarse mientras no sean modificados».

RESOLUCIÓN

La Plata, agosto 6 de 1917.

Considerando que no es posible acceder al pedido que se formula por el presente expediente, por cuanto el mismo no está comprendido en las excepciones del artículo 2.º de la ley de Descanso Dominical, archívese.

ANDRÉS FERREYRA (HIJO).

penadas, por la primera vez, con cien pesos de multa; y, en caso de reincidencia, la multa será de quinientos pesos o dos

Los comerciantes de Estación San Vicente (partido de San Vicente) reclaman de la disposición de la autoridad policial, imponiendo el cierre de sus casas en día domingo.

La Dirección del Departamento informa que: «De los informes recogidos en una información ordenada por esta Dirección al efecto, resulta que la población denominada Estación San Vicente, ubicada en el cuartel 8.º del partido de San Vicente, se compone de un grupo de 140 casas esparcidas alrededor de la estación del Ferrocarril del Sud, diseminadas en un radio de más de 10 cuadras, pudiendo calcularse la población total de las mismas en 840 habitantes como máximo».

RESOLUCIÓN

La Plata, agosto 16 de 1917.

Resultando de lo informado precedentemente, que la población de la estación San Vicente, por el número de sus habitantes, está comprendida en las excepciones del artículo 9.º, inciso a) 28, del decreto de 19 de marzo de 1908, sobre Descanso Dominical, pase a la policía a los efectos solicitados, y hágase saber.

ANDRÉS FERREYRA (HIJO).

El Comité Nacional del Comercio solicita del Ministerio de Gobierno se aclare la interpretación que se da a la ley de Descanso Dominical, artículo 9.º, inciso 23 de la reglamentación, a efectos de determinar cuáles son los «pueblos de campaña» a que se refiere la excepción relativa a las peluquerías.

La Dirección del Departamento informa «que debe interpretarse como pueblos de campaña, aquellos que no hayan sido declarados ciudades por ley».

RESOLUCIÓN

La Plata, septiembre 25 de 1917.

Hágase saber que las peluquerías a que se refiere el artículo 9.º inciso a), subinciso 23, del decreto reglamentario de mayo 19 de 1908, están exceptuadas del descanso dominical siempre que su comercio lo efectúen en pueblos de campaña, entendiéndose por tales, aquellos que no hayan sido declarados ciudades; por tanto pueden ejercerlo dentro de las horas fijadas por la disposición mencionada.

Hecho, pase a la policía para su conocimiento.

ANDRÉS FERREYRA (HIJO).

Una casa expendedora de artículos rurales, solicita autorización para despacharlos por encomienda en día domingo.

meses de arresto. Estas multas serán destinadas al fondo escolar.

La Dirección del Departamento informa que «... se encuentra incorporada a las excepciones del artículo 9.º, apartado b), del decreto reglamentario a la ley de Descanso Dominical, «la venta de los artículos que deban emplearse en los trabajos de cosecha, durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo». Por consiguiente, el peticionante está facultado para la venta de dichos artículos en día domingo, facultad que, a juicio de este departamento, comprende también la de hacer su entrega y expedición, de acuerdo con el artículo 9.º, inciso 2.º, subinciso 3.º, del mismo decreto mencionado.»

RESOLUCIÓN

La Plata, noviembre 29 de 1917.

Transcribábase al recurrente lo informado por el Departamento Provincial del Trabajo.

ANDRÉS FERREYRA (HIJO).

Comerciantes de Mones Cazón (partido de Pehuajó) piden aclaración sobre la forma en que deben interpretar la ley de Descanso Dominical.

La Dirección del Departamento informa que: «Según los antecedentes que existen en esta repartición, Mones Cazón, población del partido de Pehuajó, consta de unos dos mil quinientos habitantes, y por lo tanto no puede comprenderse dicha población en la parte rural del partido a los efectos de la excepción autorizada por el inciso a), subinciso 28, del artículo 9.º del decreto de marzo 19 de 1908.»

RESOLUCIÓN

La Plata, febrero 28 de 1918.

Resultando de lo informado precedentemente por la Dirección General de Estadística y Departamento del Trabajo, que la población de Mones Cazón, partido de Pehuajó, consta de unos dos mil quinientos habitantes, razón por la cual no puede considerarse parte rural del partido a los efectos de la excepción a que hace referencia el inciso a), subinciso 28, del artículo 9.º del decreto de marzo 19 de 1908, hágase saber que rige en ese pueblo con toda su amplitud la prohibición de trabajar los días domingo, con las excepciones que establecen expresamente los decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo.

Pase a la jefatura de policía a sus efectos.

JOSÉ OSVALDO CASÁS

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, que empezará a regir a los sesenta días de la fecha de su promulgación.

La Plata, marzo 21 de 1931.

Atento a lo informado precedentemente por la Dirección General de Estadística y Departamento Provincial del Trabajo, el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1.º Déjase sin efecto la resolución del 22 de enero de 1917, recaída en el expediente letra A, número 33 del mismo año, por la que se autorizaba a las fábricas de refrescos y bebidas gaseosas el reparto los días domingo hasta las 11 horas, en los meses de noviembre a marzo inclusive.

2.º Hágase saber a quienes corresponda y archívese.

JOSÉ CAMILO CROTTO.

La Plata, diciembre 7 de 1925.

Vistas las peticiones de los representantes de las fábricas de soda y aguas gaseosas de la ciudad de Avellaneda, y de los propietarios de las fábricas de aguas gaseosas de esta ciudad y de la Ensenada, solicitando permiso para los repartos en los días domingos, y—

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas por los recurrentes, deben de ser consideradas y cuentan a su favor con el precedente favorable establecido por la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 22 de enero de 1917;

Que diversas razones técnicas y de higiene imponen en este caso la facilitación requerida, que importa ofrecer para el consumo un artículo de más inmediata fabricación.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo aconsejado por el Departamento del Trabajo—

RESUELVE:

1.º Incorpórase a las excepciones consignadas en el artículo 9.º, apartado b), del decreto reglamentario de 19 de marzo de 1908, las fábricas de refrescos y bebidas gaseosas y el reparto de sus productos, hasta las 11 horas.

2.º Esta concesión sólo regirá en la época comprendida entre el 15 de noviembre y el 15 de marzo.

3.º La concesión acordada se aplicará mediante el estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º del decreto reglamentario de 19 de marzo de 1908, y artículo 4.º del decreto de 16 de mayo de 1916.

4.º Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

JOSE LUIS CANTILLO.

JOSÉ OSVALDO CASÁS

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de enero de mil novecientos ocho.

FAUSTINO M. LEZICA.

Arturo Seguí.

JUAN F. FERNÁNDEZ.

Ricardo M. García.

La Plata, enero 7 de 1908.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

EMILIO CARRANZA.